



Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional

Distr. limitada
13 de julio de 2000
Español
Original: árabe/español/francés/
inglés

Nueva York
13 a 31 de marzo de 2000
12 a 30 de junio de 2000

Resumen de las declaraciones formuladas en el plenario en relación con la aprobación del informe del Grupo de Trabajo sobre las Reglas de Procedimiento y Prueba y del informe del Grupo de Trabajo sobre los elementos de los crímenes

Angola*

[Original: español]

La subregla 2 de la regla 9.19¹ no puede interpretarse contra lo dispuesto en el artículo 98, párrafo 2, del Estatuto.

Côte d'Ivoire**

[Original: francés]

La delegación de Côte d'Ivoire se propone aclarar su posición sobre dos puntos: se trata en este caso, por una parte, de la introducción del artículo 7 y, sobre todo, de la propuesta de modificación del párrafo 2 del artículo 98, por la otra.

En lo que respecta a la introducción del artículo 7, sobre los crímenes de lesa humanidad, a la delegación de Côte d'Ivoire le sigue planteando problemas la pro-

puesta de que se logre un consenso, en particular en lo que respecta al último párrafo.

En cuanto al párrafo 2 del artículo 98, aparte de las dificultades lingüísticas que plantea la traducción del inglés al francés, dificultades muy justamente señaladas por la delegación de Francia, la delegación de Côte d'Ivoire se ha quedado con las ganas, pues considera que la propuesta que figura en el documento PCNICC/2000/WGRPE(9)/RT.2² constituiría ni más ni menos que una modificación del Estatuto de Roma si llegara a aprobarse por votación o por consenso.

Las razones que sustentan tal planteamiento son numerosas y giran en torno a las cuestiones siguientes:

En primer lugar, el estudio comparativo, semántico y a fondo de los dos textos indica claramente que en el Estatuto de Roma no todas las solicitudes de entrega del acusado se someten al consentimiento y al acuerdo previo del Estado del que sea nacional el acusado. Hay casos especiales en los que la orden de entrega obligaría al Estado requerido a violar alguna de las convenciones que exigen el consentimiento previo de dicho Estado para la entrega de su nacional a la Corte Penal Internacional. En esos casos especiales la Corte siempre puede recurrir a la asistencia judicial para solicitar la entrega del inculcado. El Estatuto de Roma sólo habla de "solicitud".

* Un solo asterisco después del nombre del país indica una declaración formulada después de la aprobación del informe del Grupo de Trabajo sobre las Reglas de Procedimiento y Prueba y del informe del Grupo de Trabajo sobre los elementos de los crímenes.

** Dos asteriscos después del nombre del país indica una declaración formulada antes de la aprobación del informe del Grupo de Trabajo sobre las reglas de procedimiento y prueba.

Contrariamente al Estatuto de Roma, la propuesta que figura en el documento PCNICC/2000/WGRPE(9)/RT.2 indica que no sólo en casos especiales, sino **en todos los casos** de entrega de inculpados, se debe contar con el consentimiento previo del Estado requerido. A juicio de la delegación de Côte d'Ivoire, no es eso lo que prevé el Estatuto de Roma.

Por lo demás, en la nueva propuesta ya no se prevé la posibilidad de que la Corte recurra a la cooperación judicial.

El texto titulado "Proyecto de acuerdo relativo a la regla 9.19, que se incorporará en el informe de la Comisión Preparatoria" (PCNICC/2000/WGRPE(9)/RT.3), no resuelve los problemas que se le plantean a Côte d'Ivoire.

En segundo lugar, el artículo 98 plantea dificultades tal como está redactado en el propio Estatuto de Roma. Si Côte d'Ivoire lo aceptó en Roma fue por puro espíritu de consenso. Fue al texto de Roma al que Côte d'Ivoire dio su consentimiento a quedar obligado. Si la Comisión Preparatoria acepta la enmienda de hecho del párrafo 2 del artículo 98, enmienda que afecta al fondo del Estatuto de Roma, Côte d'Ivoire lo considerará un grave precedente que cabe esperar que la autorizará a su vez a proponer otras enmiendas en el futuro. Côte d'Ivoire está dispuesta a proceder así si tal es la voluntad de los Estados.

Si la delegación de Côte d'Ivoire lo ha entendido bien, la Corte Penal Internacional se estableció a fin de castigar a los Estados a través de personas naturales que, vinculadas jurídicamente a esos Estados, cometen crímenes de lesa humanidad, sin que ello exima totalmente de responsabilidad a los Estados interesados. No es conveniente que esos criminales puedan gozar de impunidad gracias a la gramática y la semántica.

El Estatuto de Roma prevé su procedimiento de enmiendas. Es preciso observar la letra y el espíritu. Aunque Côte d'Ivoire haya firmado ese Estatuto, sigue recibiendo correcciones de la traducción al francés, en especial correcciones que en muchos aspectos afectan al fondo del texto y, por lo tanto, podrían considerarse enmiendas ocultas. En todo caso, si se presenta una enmienda formal en la presente reunión, la delegación de Côte d'Ivoire pide que sea sometida a votación.

La delegación de Côte d'Ivoire sólo se siente obligada por el Estatuto de Roma tal como fue firmado por el plenipotenciario de su país.

Cuba*

[Original: español]

Estamos aquí, participando de manera activa y constructiva en las negociaciones de esta Comisión Preparatoria porque creemos en las Naciones Unidas, porque consideramos que la Corte Penal Internacional puede llegar a ser independiente, imparcial y complementaria a los sistemas nacionales de justicia.

Estamos simplemente a mitad de un largo camino, en el cual el mayor compromiso con la Corte Penal, con la comunidad internacional y con las organizaciones no gubernamentales que han contribuido a este proceso, lo tiene el país que ha sido el autor intelectual de las propuestas de "compromiso" que estamos adoptando, el mismo país que ha prometido "cooperar" con la Corte Penal Internacional, aunque, por supuesto, hasta donde se lo permitan sus "intereses de seguridad nacional", el mismo país que quizás nunca se convertirá en Estado parte del Estatuto, pero que persiste en el objetivo de dominar y manipular a la Corte y a sus procedimientos desde afuera.

A los efectos de las actas y de la memoria institucional de esta Comisión Preparatoria, la delegación de Cuba desea formular las consideraciones siguientes con respecto a la introducción al artículo 7, sobre los crímenes de lesa humanidad, y sobre la regla 9.19 2)¹.

Consideramos que el vínculo establecido en la introducción a los crímenes de lesa humanidad entre el artículo 7 del Estatuto y el derecho penal internacional constituye una ficción jurídica que deberá probar su verdadera utilidad con la entrada en vigor del Estatuto y a través del ejercicio imparcial de los futuros magistrados de la Corte.

Como expresara el señor Presidente durante la Conferencia de Plenipotenciarios de Roma, cuando varias delegaciones propusieron incluir en el Estatuto crímenes tales como el mercenarismo, el tráfico ilícito de drogas, otros crímenes de violencia sexual, o el tráfico de órganos, en el Estatuto de la Corte Penal Internacional se han incluido "crímenes de crímenes", aquellos como los de lesa humanidad que concitan la preocupación y la condena de la comunidad internacional en su conjunto.

Cuba confía en que se impondrá la imparcialidad de los magistrados de la Corte Penal, que prevalecerá la integridad del Estatuto y que la introducción al artículo 7 no constituirá un obstáculo al desarrollo

progresivo y a la ulterior codificación del derecho penal internacional, rama aún indefinida e incipiente del derecho internacional.

En lo que respecta a la regla 9.19 2), evidentemente su incorporación a las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional constituye el reflejo de la preocupación que tiene el autor intelectual de esta regla ante la posibilidad de que futuras decisiones de la Corte puedan afectar la conducta y las prioridades hegemónicas de ese país en política exterior y en cuestiones de paz y seguridad internacionales.

Cuba rechaza enérgicamente cualquier intento de alterar o limitar la competencia de la Corte o de atentar contra la integridad del Estatuto de Roma.

Cuba considera que el artículo 98 del Estatuto se refiere a acuerdos entre países tales como acuerdos de extradición o a tratados sobre el estatuto de las fuerzas y no a acuerdos entre organizaciones internacionales, regionales o a acuerdos entre alianzas militares o estratégicas.

Por otra parte, el artículo 2 se refiere a acuerdos de vinculación que usualmente contribuyen a la cooperación entre las organizaciones internacionales.

Tales acuerdos no han sido ni pudieran ser utilizados para comprometer a terceras partes, y en especial a Estados, porque en última instancia las organizaciones internacionales se subordinan a los Estados.

Ha sido un privilegio para la delegación de Cuba trabajar bajo la conducción del señor Presidente en esta Comisión Preparatoria.

Tenemos por delante un largo camino. Nos quedan por negociar importantes instrumentos y diversas cuestiones, entre ellos, el Acuerdo de Relación entre la Corte Penal Internacional y las Naciones Unidas, el Reglamento Financiero de la Corte y la definición del crimen de agresión.

Nos aseguraremos de que en dichos instrumentos y definiciones se preserve la integridad del Estatuto de Roma y no se coarte la competencia de la Corte.

Cuba continuará contribuyendo de manera constructiva a este proceso de negociación, con la convicción de que se impondrán los intereses legítimos de la comunidad internacional, de la mayoría de los Estados Miembros que conforman las Naciones Unidas, y de que prevalecerá la voluntad de los países que respaldan realmente a la Corte Penal Internacional y que desean

verla convertida en una instancia de justicia internacional, justa, independiente y complementaria a los sistemas nacionales de justicia, en lugar de aspirar a convertirse en sus dueños o en hacerla rehén de intereses estratégicos y de hegemonismo mundial.

Egipto*

[Original: inglés]

La delegación de Egipto ha subrayado a lo largo del proceso de negociación la importancia de cualificar la expresión “derechos fundamentales” que figura en varios lugares del documento relativo a los “Elementos de los crímenes”, a fin de asegurar que no se pueda hacer responsable a ningún Estado de la inobservancia de valores o normas que se dan sólo en una región o civilización. Lo que Egipto entiende, totalmente conforme a las normas de derecho internacional, es que esos derechos fundamentales deben ser los reconocidos y aceptados universalmente, es decir, las normas aplicables al Estado, ya por constituir costumbre internacional como fuente de derecho internacional o porque el Estado las ha aceptado por formar parte de sus obligaciones con arreglo a algún instrumento internacional.

México*

[Original: español]

La delegación de México desea dejar constancia en actas de la interpretación que otorga a la expresión “derecho penal internacional”, que figura en el primer párrafo del encabezado de los crímenes de lesa humanidad contenido en el documento PCNICC/2000/WGEC/L.1/Add.1.

Dicha expresión se refiere a una rama del derecho internacional que se encuentra en etapa de desarrollo gracias a la adopción del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Aun cuando en la actualidad no puede considerarse que existe un verdadero “derecho penal internacional”, México espera que la entrada en vigor del Estatuto contribuya a desarrollar y consolidar esta disciplina, cuyo principal objetivo es crear normas sustantivas y procedimientos para el enjuiciamiento y sanción de los perpetradores de los crímenes más graves para la comunidad internacional en su conjunto, sobre la base del principio de complementariedad con los sistemas judiciales nacionales.

Nigeria*

[Original: inglés]

Nigeria cree que la aprobación de los dos instrumentos técnicos, los Elementos de los crímenes y las Reglas de Procedimiento y Prueba, permitirán a la Corte Penal Internacional iniciar su funcionamiento sin trabas. A diferencia del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, que no había formulado previamente Reglas de Procedimiento y Prueba y, por lo tanto, tuvo que elaborar su reglamento (siguiendo instrucciones del Consejo de Seguridad), cuando la Corte Penal Internacional empiece a funcionar, podrá acudir a las Reglas de Procedimiento y los Elementos de los crímenes ya existentes. Por consiguiente, la Corte Penal Internacional no tendrá que hacer frente a los problemas que le planteó al Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia la falta de Reglas de Procedimiento y Prueba. En ese sentido, se podrá comparar a la Corte Penal Internacional, cuando empiece a funcionar, con alguien rico desde la cuna, puesto que ya existirían todos los documentos importantes para el funcionamiento efectivo de la Corte.

Nigeria atribuye gran importancia a la Corte Penal Internacional. Nigeria firmó el Estatuto el 1° de junio de 2000 y se están examinando todos los procedimientos que conducen a la ratificación. Cabe esperar que tenga lugar la ratificación en un futuro próximo.

Nigeria opina que ningún documento de esta índole (las Reglas de Procedimiento y Prueba o los Elementos de los crímenes) es perfecto. Podría haber algunas ambigüedades o deficiencias en las Reglas de Procedimiento y Prueba y los Elementos de los crímenes aprobados. A juicio de la delegación de Nigeria, serían los magistrados los que tendrían que resolver esas ambigüedades por medio de las normas de interpretación. Pese a la existencia de esas ambigüedades, Nigeria cree que la integridad del Estatuto sigue intacta.

En relación con la regla 9.19¹ de las Reglas de Procedimiento y Prueba relativas a la parte 9 del Estatuto, se especula, o se tiene la impresión o incluso se insinúa entre algunos Estados Miembros que la aprobación de la regla 9.19 en relación con el párrafo 2 del artículo 98 del Estatuto daría lugar a interpretaciones o manejos siniestros. A juicio de Nigeria, es prematuro pensar o creer que la aprobación de la regla 9.19 en relación con el párrafo 2 del artículo 98 del Estatuto dé lugar a tales cosas. Estamos convencidos de que la aprobación de la regla 9.19 fue una muestra o prueba

de la disposición de los delegados a hacerse concesiones mutuas en el curso de esta labor. Sin embargo, si algún Estado o grupo de Estados tienen la intención o la estrategia de aprovechar la aprobación de esta regla para lograr algún objetivo siniestro (que pueda afectar a la integridad del Estatuto), esa intención o esa maquinación equivaldrá a iniciar una travesía sin rumbo esperando utilizar la brújula en algún punto: tal vez no se pueda usar esa brújula.

Nueva Zelandia*

[Original: inglés]

La delegación de Nueva Zelandia considera muy importante que se hayan podido aprobar las Reglas de Procedimiento y Prueba y los elementos de los crímenes por consenso. Para que la Corte sea eficaz y creíble necesita la ratificación y el apoyo más amplios posibles de toda la comunidad internacional. La aprobación por consenso de los dos textos es una prueba de que todos los países mantienen su empeño y compromiso.

A Nueva Zelandia le complace que fuera posible lograr un acuerdo sobre la regla 9.19¹, según se aclara en el entendimiento incorporado a las actas. Esta Comisión Preparatoria se ha guiado en toda su labor por los principios dominantes de mantener la integridad del Estatuto en todos los aspectos. A Nueva Zelandia le complace la declaración que figura en la nota explicativa que introduce las reglas en el sentido de que las reglas son un instrumento para la aplicación del Estatuto y se supeditan a éste en todos los casos. Nueva Zelandia expresa su firme opinión de que la regla 9.19 es compatible con el párrafo 3 del artículo 98 y no socava en modo alguno el Estatuto. La referencia en la regla al artículo 98 deja claro que el elemento determinante es el propio artículo. Nueva Zelandia confía en que el hecho de que se hayan elaborado satisfactoriamente esos dos aspectos esenciales del mandato de la Comisión Preparatoria sea un signo alentador para todos los países y promueva los esfuerzos que lleven a la ratificación.

Portugal (en nombre de la Unión Europea)*

[Original: inglés]

A la Unión Europea le complace que se haya logrado un acuerdo. La fórmula que fue aprobada, y que

incluye como elemento esencial el entendimiento en relación con la regla 9.19¹ que habrá de incorporarse a las actas de esta Comisión Preparatoria, representa la única solución a la que cabía llegar. Como subrayó la Unión Europea en su declaración anterior sobre el particular, en toda decisión que se tome se debe respetar la integridad del Estatuto de Roma. En consecuencia, la Unión Europea nunca aceptará ninguna interpretación de esa regla que no sea plenamente conforme al Estatuto. Y, en todos los casos, las Reglas de Procedimiento y Prueba deben considerarse conjuntamente con las disposiciones del Estatuto de Roma y sujetas a éste.

Singapur*

[Original: inglés]

En otros instrumentos aprobados por la Comisión Preparatoria se han seguido criterios diferentes con respecto al uso de las notas de pie de página. Mientras que en el documento relativo a los Elementos de los crímenes figuran notas aclaratorias en distintos lugares, el Grupo de Trabajo sobre las Reglas de Procedimiento y Prueba no ha incluido notas en su texto final. La regla 4.30³ de las Reglas de Procedimiento y Prueba (sobre la recusación de un magistrado, el fiscal o un fiscal adjunto) (PCNICC/2000/WGRPE/L.2) conserva el mismo texto que en su versión de Mont Tremblant. En el texto de Mont Tremblant (PCNICC/2000/WGRPE/INF/1), en la nota 10 se deja constancia de un entendimiento general entre los redactores de las reglas de que, en ciertas circunstancias, la nacionalidad puede tomarse en consideración como motivo para dudar razonablemente de la imparcialidad del titular del cargo. No obstante, a Singapur le satisfacen los textos actuales y apoya su aprobación por la Comisión Preparatoria.

Turquía*

[Original: inglés]

Turquía desea dejar constancia de su posición sobre las siguientes cuestiones relativas a los Elementos de los crímenes que figuran en el documento PCNICC/2000/WGE/L.1/Add.1. Con respecto a la nota 8, relativa a la expresión “por la fuerza” en relación con el crimen de lesa humanidad de deportación o traslado forzoso de población, que figura en el artículo 7 1) d), Turquía observa que en dicha nota se sobrepasa el alcance real de esa expresión en el Estatuto. La expresión “por la fuerza” es evidente y no necesita mayor

explicación. La forma en que se explica esta expresión concreta en la nota es más bien ambigua y se puede prestar a interpretaciones erróneas. En particular, la frase “como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder, contra esa o esas personas u otra persona o aprovechando un entorno de coacción” no tiene fundamento jurídico alguno en el Estatuto de Roma. Además, podría dar lugar a una interpretación abusiva del término que trascienda su significado común. A juicio de Turquía, hace falta mayor claridad y precisión para evitar que se incluyan traslados de población que podrían ser legalmente aceptables, por ejemplo, por motivos relacionados con la protección de la población, las condiciones de salud o el desarrollo económico. Esta última cuestión se planteó ya en el contexto de la labor de la Comisión de Derecho Internacional, de lo que hay constancia en el informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 47° período de sesiones⁴. Por consiguiente, Turquía se reserva su posición con respecto a esa nota, sin perjuicio del propio consenso.

Emiratos Árabes Unidos*

[Original: árabe]

La delegación de los Emiratos Árabes Unidos desea dejar constancia de su descontento por la presencia de la nota 7 relativa al artículo 7 1) d) del documento PCNICC/2000/WGEC/L.1/Add.1, por considerar que el contenido de la nota amplía el sentido de “por la fuerza” y ello contraviene los principios del régimen básico.

También desea que se respete el acuerdo al que se llegó en relación con los elementos de los crímenes, las Reglas de Procedimiento y Prueba, y que se confirme en una asamblea de los Estados Partes.

Notas

- ¹ La antigua regla 9.19 pasó a ser la regla 195 en el proyecto de texto finalizado de las Reglas de Procedimiento y Prueba (PCNICC/2000/INF/3/Add.1).
- ² La propuesta figura también en el documento PCNICC/2000/WGRPE/L.14/Add.2.
- ³ En el proyecto de texto finalizado de las Reglas de Procedimiento y Prueba la antigua regla 4.30 ha pasado a ser la regla 34 (PCNICC/2000/INF/3/Add-1).
- ⁴ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones; Suplemento No. 10 (A/50/10)*.